

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **03 DE JULIO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/5542/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA VÍA DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. RESULTAN INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE DISEÑO MANIFESTADOS POR LA ACTORA.-

TERCERO. SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO EN LO QUE FUÉ MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN EL CORREO ELECTRÓNICO ARIEL.ARELLANO@NOTIFICACIONES.TRIBUNALELECTORAL.GOB.MX; SE NOTIFIQUE POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: CJ/REC/5542/2017

ACTOR: IVÁN TEOMITZI SOLÍS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: EL ACUERO APROBADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN TLAXCALA, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 22 de junio de 2017-dos mil diecisiete

VISTO para resolver el recurso de reclamación identificado con la clave CJ-JIN-030-2017, promovido por **IVÁN TEOMITZI SOLÍS**, a fin de controvertir lo que denominan como "...Acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, por el que se autoriza el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Tlaxcala, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional...".

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, el 11-once de mayo del año 2017-dos mil diecisiete, presenta, vía per saltum, ante la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir "...Acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, por el que se autoriza el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Tlaxcala, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional...", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes,



H E C H O S:

1. Que el 16 de abril de 2016, se celebró sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, durante la cual, el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica de Transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes ante los Consejeros Nacionales del PAN.
 2. Que el 23 de mayo de 2016, se presentó durante la sesión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, el Proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes, aprobándose por unanimidad de votos de los presentes la implementación de una prueba piloto del proyecto referido en el Municipio de Silao, Guanajuato.
 3. Que, vistos y conocidos los resultados de la prueba piloto del Proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes, el Comité Ejecutivo Nacional, aprobó, el 21 de septiembre de 2016, el Programa de revisión, verificación, actualización, depuración, registro de datos, y huella digital referido el Estado de Guanajuato.
 4. Que, a efecto de continuar con los trabajos de revisión, verificación, actualización, depuración, registro de datos y huella digital del Padrón de Militantes, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó, el 15 de diciembre de 2016, el programa específico a efecto de aplicarse en diversas entidades federativas.
 5. Que el 26 de abril de 2017, en sesión ordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó la implementación del Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en **Tlaxcala**, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo número **CEN/SG/014/2017**.
 6. Que el 06 de mayo de 2017, fue publicado en estrados electrónicos el Acuerdo número **CEN/SG/014/2017**. materia del presente medio impugnativo.
 7. **Reencauzamiento.** En fecha 23 de mayo del año 2017-dos mil diecisiete, mediante resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ordenando el reencauzamiento del mismo ante la Comisión de Justicia Electoral del Partido Acción Nacional.
- II. Auto de turno.** El 29 de mayo del presente año, mediante turno ordenado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del



Partido Acción Nacional, se ordena la instrucción del expediente CJ/REC/5542/2017 a la Comisionada Jovita Morín Flores.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es "...Acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, por el que se autoriza el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Tlaxcala, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional....".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al recurso de reconsideración **CJ-JIN-030-2017** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:



1. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ellas se hace constar domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, reconociéndoles en este acto correo electrónico ariel.arellano@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, referido en su escrito de mérito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía per saltum.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al recurso de reclamación, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "...el Acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, por el que se autoriza el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos de huellas digitales en **Tlaxcala**, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional... el procedimiento de afiliación establecido en Estatutos y ahora regulado por el Comité Ejecutivo Nacional de forma indebida, respecto del padrón y en su caso, del listado nominal..."
2. "...Que el Acuerdo impugnado no cumple con los principios de progresividad, independencia y universalidad consagrados en el artículo 1º. De la Constitución Federal..."
3. "...ponen en riesgo la entrega de información confidencial de los militantes de Acción Nacional, por parte de los manipuladores del sistema... coloca en un grado de vulneración o mal uso de mis datos personales y trasladando una posible afectación económica, social y jurídica de la ciudadanía y de las instituciones públicas y privadas..."
4. "...que con la aprobación del Acuerdo impugnado, la autoridad responsable no cumple con los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad a que está obligada en términos de lo dispuesto en la base V del artículo 41 constitucional..."
5. "...ni los estatutos, ni reglamentos del Partido Acción Nacional se contempla como requisito el que se impriman las huellas dactilares del militante para ser afiliado a dicho Instituto Político..."
6. "...la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en utilizar los espacios oficiales de Radio y Televisión..."



SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En cuanto al agravio primero, en el que la parte actora afirma "...el Acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, por el que se autoriza el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos de huellas digitales en Tlaxcala, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional...", al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del agravio primero, donde señala que "...el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al emitir el acuerdo que por esta vía se controvierte, establece una serie de restricciones que inciden de forma directa en el derecho a tener un Padrón de Militantes verificado, revisado, actualizado y confiable en el Estado de Tlaxcala..." es impreciso, toda vez que dicha figura es tan solo una obligación de los militantes de actualizar sus datos en la base administrada por el Registro Nacional de Militantes, es decir, informando sobre actualizaciones relativas a cambio de domicilio, renovación de la credencial para votar con fotografía u otros datos de identificación; por ende, el multicitado Acuerdo, a que hace referencia la actora y es la base modular del presente procedimiento, se encuentra fundado en términos de los artículos 8, 9, 10, 12, 59 y demás relativos de los Estatutos Vigentes; y 8 al 16 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

Dicho Acuerdo contiene una observancia obligatoria, más, sin embargo, se requiere la asistencia libre, pacífica, directa, voluntaria, presencial e individual del militante que desee realizar ante el Instituto Político dicha actualización de datos, reiterando que encuentran su sustento y causa justificada en los procedimientos establecidos en la normatividad interna, resultando falso e inoperante lo impetrado por el accionante, toda vez, que afirma que "...al excederse en el ejercicio de sus facultades genera una afectación indebida a la obligaciones de los militantes...", puesto que de un simple análisis y lectura del Acuerdo multicitado, dicha actualización de datos realizada en armonía y concordancia, a los criterios y lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, identificado con el número **INE/CG172/2016**. En este orden de ideas el derecho humano a la asociación política conlleva el cumplimiento de requerimientos específicos para que esta pueda perfeccionarse y adquirir plena vigencia, como lo son, en términos constitucionales, la ciudadanía mexicana, la capacidad de ejercicio, el pleno goce de los derechos políticos y, en el mismo nivel, el afiliarse a un instituto político de forma libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal, por lo que esta ponencia considera infundadas las afirmaciones vertidas por el impetrante.

Es oportuno, afirmar que, es impreciso los dichos vertidos por el actor, toda vez que afirma dentro del segundo agravio "...Que el Acuerdo impugnado no cumple con los principios de progresividad, independencia y universalidad consagrados en el artículo 1º. De la Constitución Federal...", debe esta Ponencia en ser reiterativa y afirmar de nueva cuenta que el multicitado acuerdo cumple a cabalidad con lo establecido en los criterios y lineamientos emitidos por el Instituto



Nacional Electoral, identificado con el número **INE/CG172/2016**, podemos afirmar que la actualización de datos, realizado a través del Programa Específico, se trata tan sólo de un mecanismo que, señala una serie de elementos que concatenados entre sí, arrojan una actualización de datos; es decir, es un procedimiento único, donde se revisan, verifican, actualizan y registran sus datos y sus huellas, no se trata de un procedimiento de estudio de conductas de los militantes que deviene en un procedimiento sobre aplicación de sanciones. Es necesario precisar, que no se observan peticiones ó escritos de inconformidad ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, cuyo procedimiento encuentra su motivación en lo señalado dentro de la Cláusula Cuarta del Capítulo IV del acuerdo base de la acción, por lo anterior, por lo que este Instituto Político a través de sus Órganos Auxiliares ha respetado el acceso a la justicia partidista, generando marcos de acción, procesos y desahogos de los mismos, evitando conductas de actuación que pudiesen dañar los derechos político electorales de sus militantes, aunado a ello, los artículos 72, fracción VII y 79 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, estipulan, que:

Artículo 72.

Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:

- I. Expulsión;
- II. Declaratoria de expulsión;
- III. Fallecimiento;
- IV. Renuncia;
- V. Invalidez de trámite;
- VI. Declaratoria de baja;
- VII. **Depuración; y**
- VIII. Falta de refrendo.

El Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para ejecutar las bajas que resulten de las fracciones anteriores, para lo cual requerirá los documentos necesarios para garantizar su debido procesamiento.

Artículo 79.

La baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, instrumentados por el Registro Nacional de Militantes. Cualquier programa que implique depuración, cuidará en todo momento que se respeten las garantías esenciales del procedimiento.

ÉNFASIS AÑADIDO.



Esta última normatividad, encargada de dotar de certeza los derechos, obligaciones y deberes de los Militantes del Partido Acción Nacional, así como facultar a las autoridades encargadas de dar seguimiento; ahora bien, tal y como pretende fundamentar la ahora impetrante, bajo el criterio intitulado “PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUE CONSTEN” de una simple lectura y contrario sensu a lo que pretende argumentar la actora, observamos dentro del criterio que “...*todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales...*”, que en el caso concreto no han sido vulnerados por el Instituto Político, reiteramos que el Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en **Tlaxcala**, solicita la asistencia individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal del militante a las instalaciones partidistas de mayor cercanía a su domicilio a efecto de expresar por escrito, con firma autógrafa y proporcionando su huella dactilar, la voluntad de estar afiliado al PAN así como desconocer y renunciar a la militancia que en su caso existiere en otro partido político diferente al PAN, situación que lejos de contraponerse, permite, en un primer momento, certificar que los ciudadanos afiliados a este instituto político lo sean de conformidad con los preceptos Constitucionales, legales y estatutarios de libertad e individualidad y, en un segundo, garantizar que la integración del padrón de militantes del Partido Acción Nacional sea auténtica, verificada y verificable en dichos términos, en tales consideraciones, es infundado el agravio esgrimido.

Observamos que el promovente señala en su agravio tercero “...ponen en riesgo la entrega de información confidencial de los militantes de Acción Nacional, por parte de los manipuladores del sistema... coloca en un grado de vulneración o mal uso de mis datos personales y trasladando una posible afectación económica, social y jurídica de la ciudadanía y de las instituciones públicas y privadas...”, al efecto es de señalar que el Instituto Político no cuenta con herramienta o herramientas que permitan a la persona o personas que actualizan los datos, extraer, manipular o transmitir a terceros la información almacenada, en virtud de que el sistema se encuentra exclusivamente programado para enviar los datos actualizados del militante a la base de datos dentro de la Plataforma PAN que es administrada por el Registro Nacional de Miembros. Debe darse cuenta en este acto que es precisamente el Registro Nacional de Miembros el Órgano Partidista encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de los militantes del Partido Acción Nacional, es decir, que con la actualización a través del Programa Específico, realiza una actualización de los mismos, en virtud de que, los datos personales ya se encontraban en posesión y protección de la instancia partidista, por ende resulta falso el que se realice el mal uso de datos personales.



Debemos precisar en este acto que el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional contempla en sus numerales 118 al 122, especificaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, mismos que señalan la reserva total de los datos personales y los relativos a la vida privada de quienes estén inscritos en el Registro Nacional de Militantes, cito:

TÍTULO SÉPTIMO

De la transparencia y protección de datos personales

Capítulo I

De la transparencia

Artículo 118. A efecto de cumplir con el principio de transparencia, serán atendidas las siguientes previsiones:

- I. Toda persona tiene derecho a acceder a la información no clasificada, contenida en el Registro Nacional de Militantes, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos y la legislación en materia de transparencia y acceso a la información;
- II. En todo caso solo será pública la siguiente información del Registro Nacional:
 1. Respecto al Padrón de Militantes y base de datos de simpatizantes:
 - i. El apellido paterno, materno, nombre o nombres;
 - ii. Fecha de afiliación; y
 - iii. Entidad de residencia.
 2. Respecto al Padrón Nacional de Estructuras, el directorio de los órganos Nacionales, Estatales, del Distrito Federal y en su caso, Municipales, Delegacionales y Distritales; y
 3. La demás que señalen la Ley General de Partidos Políticos y las leyes aplicables en materia de transparencia.
- III. La información no se deberá entregar al solicitante cuando se encuentre disponible públicamente;
- IV. Cuando la información a que se refiere el numeral 1 de este artículo no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico; y
- V. Se considerará reservada o de carácter confidencial la información relativa a las actividades de naturaleza



privada, personal o familiar, de los militantes, en términos de la ley de la materia.

El Partido garantizará la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

Artículo 119. Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones anteriores, la Dirección del Registro Nacional de Militantes deberá coordinarse con el área respectiva para que se mantenga actualizada la información pública establecida en este Capítulo, de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, la Ley General de Partidos Políticos y la normatividad de la materia.

Artículo 120. Los militantes y órganos del Partido podrán realizar sugerencias al Comité Directivo correspondiente, sobre la transparencia y el mejoramiento de los procesos relacionados con el Padrón de Militantes y la base de datos de los simpatizantes, los cuales podrá hacer del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional o del Registro Nacional de Militantes.

Capítulo II
De la protección de datos personales

Artículo 121. A efecto de dar cumplimiento a la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes aplicables, el Registro Nacional de Militantes atenderá las siguientes previsiones:

- I. De conformidad con los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos y 49 numeral 2 de los Estatutos, se reservarán los datos personales y la demás información relativa a la vida privada de quienes estén inscritos en el Registro Nacional de Militantes, aplicando los mecanismos que señale la ley de la materia para protegerlos de la posible utilización indebida por terceros;

- II. El titular de los datos personales tiene la atribución de resguardar su ámbito privado, por lo que el Partido le garantiza en todo momento el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que incluye la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades puede utilizarlos; y
- III. El Registro Nacional de Militantes deberá cumplir con los principios y lineamientos que establezca la ley de la materia respecto a los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

Artículo 122. El uso de los listados nominales a cargo de los funcionarios, candidatos y órganos directivos del Partido, estará sujeto en todo momento a la protección y salvaguarda de los datos personales de los militantes que establece el presente Reglamento. Los Comités Directivos, funcionarios y candidatos que incumplan este, se harán acreedores a las sanciones establecidas en los Estatutos y reglamentos aplicables.

En todo momento, el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que el conciernen, en términos de lo dispuesto en la normatividad que resulte aplicable en la materia.

De lo anterior, se desprenden las acciones establecidas en el Acuerdo multicitado, respecto al cumplimiento y observancia de la normatividad interna son obligatorias para todos los militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, en virtud, que de las mismas depende que se revisen, verifiquen y actualicen sus datos y se cuente con el nuevo elemento de registro de huellas digitales, así como con la manifestación por escrito de la voluntad de continuar



afiliado al Partido Acción Nacional, desconociendo y renunciado a la afiliación/militancia, que en su caso existiere en otro partido político diferente el PAN, asimismo que todos los datos proporcionados son correctos y se encuentran debidamente actualizados y otorgan su consentimiento para el uso de sus datos personales para el cumplimiento del objeto, fines y objetivos que la institución determine previstos en los Estatutos Generales del Partido y sus Reglamentos, de conformidad con la Ley para la Protección de los Datos Personales en Posesión de Particulares, por todo ello, **resulta infundado el agravio señalado.**

Continúa afirmando el agraviado dentro del numeral cuarto, que “...que con la aprobación del Acuerdo impugnado, la autoridad responsable no cumple con los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad a que está obligada en términos de lo dispuesto en la base V del artículo 41 constitucional...” recordemos que, la obligatoriedad del trámite responde a la necesidad de integración total y transparente del padrón, precisamente a efecto de combatir y resolver posibles problemáticas de falta de libertad o individualidad de las afiliaciones al contemplar la depuración como última instancia del programa a efecto de sanear las posibles inconsistencias, por lo cual, no existe lugar al otorgamiento propio de una audiencia, toda vez, que al encontrarse regulados los proceso de los que hoy se aqueja la actora, debemos reconocer la existencia de un trabajo partidista coordinado entre el Registro Nacional de Militantes, la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes de Acción Nacional y la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, contienen elementos del debido proceso, estableciendo mecanismos específicos, tal y como se ha señalado en los párrafos que nos anteceden, en virtud de tales consideraciones, han sido cumplimentados los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, en virtud de lo siguiente: afirmamos que se cumplimentan en primer término, **el principio de equidad** en la medida de que los procesos establecidos en el programa se aplican de manera general y bajo el mismo esquema para todos los militantes de la entidad en la que se encuentre desarrollando; en segundo término, **el principio de imparcialidad** realizando los mecanismos de identificación a través de las herramientas tecnológicas proporcionadas por la autoridad electoral federal, mermando la posibilidad de la existencia de criterios discrecionales; en tercer término, **el principio de certeza** en la medida en que dota de facultades expresas al Registro Nacional de Militantes, en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, rigiendo su actuación en los términos aprobados por el propio acuerdo y en cuarto término, **el principio de legalidad** al establecer, de manera fundada y motivada, las actividades que serán desarrolladas como parte del Programa.

En este tenor, es que, en su sesión ordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el Acuerdo identificado con el mediante el cual, “**SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y**



REGISTRO DE DATOS Y HUALLAS DIGITALES EN TLAXCALA, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRON DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, observamos el pleno ejercicio de la autodeterminación de los Partidos Políticos, el Partido Acción Nacional, la aplicación y desarrollo de los Programas Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de huellas digitales en cada una de las entidades federativas, será realizado de manera gradual, en virtud de que los procesos contenidos en cada uno, requieren de la implementación y seguimiento de mecanismos que necesitan de recursos humanos, materiales y tecnológicos para que su desarrollo sea óptimo, como es el caso del cotejo de datos y huellas con el sistema del Instituto Nacional Electoral, la captura de datos, el registro de huellas, entre otros. Sin embargo, es de informarse que dicho proceso será aplicado en la totalidad de las entidades federativas, observando las condiciones especiales de los estados que actualmente cuentan con proceso electoral como lo son Coahuila, Nayarit y Estado de México.

Es decir, la gradualidad, se realiza de manera continua, permitiendo ampliar los alcances para alcanzar cada vez más entidades, tan es así que en fecha 22 de septiembre de 2016 se aprobó su implementación en el Estado de Guanajuato, posteriormente el 20 de diciembre de 2016 en los estados de San Luis Potosí, Nuevo León, Tabasco, Morelos y Ciudad de México y muy recientemente, el 3 de marzo de 2017, se acordó su aplicación en los estados de Aguascalientes, Baja California sur, Campeche, Colima, Jalisco, Michoacán, Sonora y Yucatán, siguiendo este mismo mecanismo hasta que sea implementado en la totalidad de las entidades federativas del país, en el que los procedimientos son de observancia y cumplimiento general para todos los militantes en el que se encuentre desarrollando, con lo cual, a contrario sensu a lo que señala la actora, nos encontramos ante la implementación de un Programa Específico que no solamente se cumple con los principios de equidad e imparcialidad, sino también con los de certeza, legalidad y objetividad, como han sido precisados anteriormente. De lo anterior, podemos observar que la aprobación de dicho programa específico, tiene como objetivo, el que los militantes del Partido Acción Nacional de manera conjunta con el Registro Nacional de Militantes y en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, revisen, verifiquen y en su caso actualicen sus datos con los que se cuenta en el Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, con la finalidad de contar con la información clara, precisa y actualizada de cada uno de ellos, en virtud de lo anterior devienen **infundados los agravios esgrimidos.**

En relación al quinto de los agravios que promueve en su escrito de cuenta el ahora accionante, cito: “...ni los estatutos, ni reglamentos del Partido Acción



Nacional se contempla como requisito el que se impriman las huellas dactilares del militante para ser afiliado a dicho Instituto Político...”, es necesario que la Ponencia afirme, que de autos se deprende que, de conformidad con las facultades con las que cuenta el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se ha instrumentado el Programa Específico, cuidando en todo momento que las acciones llevadas a cabo por los órganos competentes como lo son el Comité Ejecutivo Nacional, el Registro Nacional de Militantes y la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional se encuentren apegadas a lo establecido en la normatividad interna del Partido, salvaguardando las garantías esenciales del procedimiento conforme a lo siguiente:

- a) Que de acuerdo con lo que señala el artículo 79 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, la baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, instrumentados por el Registro Nacional de Militantes

“Artículo 79.

La baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, instrumentados por el Registro Nacional de Militantes. Cualquier programa que implique depuración, cuidará en todo momento que se respeten las garantías esenciales del procedimiento.”

- b) Que de acuerdo con lo que señala el artículo 148 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

“Artículo 148.

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.”

- c) Que de acuerdo con lo que establece el Acuerdo número **INE/CG172/2016** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro y su Publicidad, así como para el Ejercicio de



los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los Datos Personales en Posesión del Instituto Nacional Electoral, establece que los lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos para que los Partidos Políticos Nacionales lleven a cabo la captura de los datos relativos a sus padrones de afiliados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, a efecto de que la autoridad electoral determine lo conducente sobre el cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro; asimismo tiene por objeto regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliados, en atención a las normas que regulan la protección de datos personales, y establece los órganos, procedimientos y plazos para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados en posesión del Instituto Nacional Electoral.

*“Primero
Objeto de regulación.*

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos para que los Partidos Políticos Nacionales lleven a cabo la captura de los datos relativos a sus padrones de afiliados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, a efecto de que la autoridad electoral determine lo conducente sobre el cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro; asimismo tiene por objeto regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliados, en atención a las normas que regulan la protección de datos personales, y establece los órganos, procedimientos y plazos para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados en posesión del Instituto Nacional Electoral.”

Es menester señalar que, tanto el Comité Directivo Estatal como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, no realizan validación de las credenciales de elector ni de las huellas dactilares de los ciudadanos que acuden a realizar el trámite de actualización de datos en términos del programa específico, tal y como se desprende del Acuerdo número **INE/CG172/2016**, mencionado en el párrafo que nos antecede, enfatizando que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, a través del portal habilitado para tal efecto. Por ello, la información contenida en la credencial de elector, proporcionada por el militante, al igual que la información que el propio militante proporciona en los lectores de huella dactilar, es remitida de manera inmediata al portal de la autoridad electoral a efecto de que ésta valide la identidad del ciudadano. Afirma esta Ponencia, que el Instituto Político, no cuenta con acceso, a través del Programa Específico, a la



base de datos del Padrón Electoral del Instituto Nacional electoral, dicha afirmación puede robustecerse mediante lo establecido en la cláusula quinta intitulada "Etapas del Procedimiento" del multicitado acuerdo en estudio a través del presente medio impugnativo,

Respecto al agravio sexto donde manifiesta el impetrante que, "...la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en utilizar los espacios oficiales de Radio y Televisión..." resulta falso lo manifestado, toda vez que, afirma el agraviado "...el multicitado programa se dirige a la afiliación", debe esta Ponencia ser reiterativa en que el Acuerdo que hoy es materia del presente medio de impugnación, establece la obligación de los militantes de actualizar los datos y se instrumenta por el Registro Nacional de Militantes y la Comisión Especial Estratégica a efectos de actualizar datos; afirmamos que erróneamente pretende fundamentar su agravio en lo establecido en la Tesis XLVII/2015, Tesis XLVIII/2015 y Jurisprudencia 33/2016, en virtud de que la primera de las referidas aplica en materia de PROPAGANDA ELECTORAL, la segunda aplica y regula la SUSTITUCIÓN DE PROMOCIONALES y la tercera nos establece el USO DE PAUTA EN ELECCIONES, siendo omisa en concatenar su fundamentación entre los criterios señalados y el agravio del que se adolece.

Es necesario además traer a la vista, el acuerdo tercero identificado con el número **CEN/SG/014/2017**, cito:

"...TERCERO. – Notifíquese el presente Acuerdo a la militancia del PAN registrada en el Estado de Tlaxcala, mediante estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y a través de la publicación de un extracto del mismo en los dos diarios de mayor circulación en el estado de Tlaxcala..."

De una simple lectura, observamos que además de la difusión en estrados físicos y medios electrónicos, fue ordenada la publicación en dos diarios de mayor circulación, es decir, se buscó la máxima en publicación, como lo es en el caso concreto.

Podemos concluir que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, "los medios de publicitar sus Acuerdos", resulta infundado el Agravio vertido por el accionante.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de



Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Recurso de Reclamación.

SEGUNDO. Resultan INFUNDADOS los motivos de disenso manifestados por la actora.

TERCERO. Se CONFIRMA el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE al actor de la presente resolución, en el correo electrónico ariel.arellano@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; se notifique por oficio a las autoridades responsables y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO